

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 20/1964 de 12 de noviembre, por el que se prorroga la vigencia del Decreto-ley 18/1963, de 21 de octubre, que modificaba el impuesto sobre el Gasto, que grava el azúcar y el derecho fiscal a la importación de dicho artículo*

Las circunstancias que concurren en el mercado de azúcar, tanto en el ámbito interno como en el internacional, aconsejan hacer uso de la autorización concedida al Gobierno para prorrogar la vigencia del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de octubre, y al mismo tiempo adoptar con carácter temporal y urgente las medidas fiscales precisas para atenuar en lo posible, el aumento de precio de este artículo de primera necesidad.

En su virtud, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo impositivo señalado para el azúcar de todas clases en el artículo cuarto, epígrafe primero, tarifa primera, del Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro se reducirá a cuarenta pesetas por cada cien kilogramos de peso neto.

Artículo segundo.—Se prorroga la vigencia de los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y tres de veintiuno de octubre, durante el plazo de un año.

Disposición final.—Este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 6 de noviembre de 1964 por la que se dicta aclaración de carácter general en materia de pensiones fijas con arreglo a la Ley 82, de 23 de diciembre de 1961*

Excelentísimos señores:

La Ley 82, de 23 de diciembre de 1961, estableció la actualización de pensiones en la forma y con el alcance definido en su artículo primero; es decir, en función de las variaciones producidas o que se produzcan en los sueldos reguladores, sin más excepciones que las concretamente determinadas en su artículo tercero, referente a la revisión de las pensiones fijas a que se limita.

Sin embargo, han surgido dudas en cuanto a la extensión de lo previsto en la Ley a otras pensiones de cuantía fija, establecidas por disposiciones vigentes.

Con objeto de unificar los criterios de los Centros y Organismos competentes en la materia, y en uso de la facultad que confiere el artículo noveno del Reglamento-ley de 21 de noviembre de 1927.

Esta Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley de Actualización de Pensiones ( 23 de diciembre de 1961, la revisión de los haberes pasivos para su actualización ha de efectuarse en función de la variación experimentada por los sueldos reguladores, sin más excepciones que las legalmente establecidas en su artículo tercero.

Las demás pensiones concedidas en cuantía fija, conforme a sus respectivas disposiciones reguladoras, no podrán experimentar, con arreglo a los preceptos en vigor, otras elevaciones que las que resulten por aplicación de las disposiciones dictadas o que se dicten sobre mínimo de haberes pasivos o de aquellas en que se establezcan aumentos que hayan de aplicarse directamente sobre la pensión.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de noviembre de 1964.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros ...

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 27 de octubre de 1964 por la que se reduce el precio máximo fijado para el gas butano en la Orden de 15 de julio de 1958, a partir de 1 de noviembre del año en curso.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 41/1964, de 11 de junio, al introducir modificaciones en el sistema tributario afecta a los productos en régimen de monopolio fiscal.

Elevada consulta a este Ministerio por «Butano, S. A.», sobre la procedencia de reducir el precio máximo fijado para el gas butano en la Orden ministerial de 15 de julio de 1958, habida cuenta de la menor carga impositiva que ha de soportar dicho producto al ponerse en vigor la Ley de Reforma del Sistema Tributario, se estima conveniente acceder a lo solicitado.

Por tanto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Impuestos Indirectos, ha dispuesto:

1.º Establecer a partir de 15 de noviembre de 1964 el precio del gas butano que se suministre a particulares, franco domicilio usuario, en 9,76 pesetas, kilogramo.

2.º Fijar, también desde dicha fecha, en 122 pesetas el precio del gas butano contenido en las botellas que expende «Butano, S. A.», con un peso del producto de 12,500 kilogramos.

3.º El canon para la Renta de Petróleos seguirá fijado en 0,75 pesetas kilogramo respecto al butano consumido en el área del Monopolio de Petróleos.

4.º Las operaciones de importación, producción, distribución y entrega de gas butano quedan sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de conformidad con las disposiciones reguladoras de dicho Impuesto.

Lo lo comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1964.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Director general de Impuestos Indirectos y Delegado del Gobierno en CAMPSA